



**DECRETO por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.  
(DOF 07-01-2021)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2021

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p><b>1)</b> 18-04-2017 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma las fracciones I del artículo 43, VI del artículo 64 y IV del artículo 144 de la Ley de Migración. Presentada por el Sen. Raúl Gracia Guzmán (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de estudios Legislativos. Diario de los Debates, 18 de abril de 2017.</p>
	<p><b>2)</b> 19-10-2017 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I y III, así como el cuarto párrafo del artículo 43 y VI del artículo 64, y la fracción IV del artículo 144, todos ellos de la Ley de Migración. Presentada por el Sen. Raúl Morón Orozco (PT). Se turnó a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de estudios Legislativos. Diario de los Debates, 19 de octubre de 2017.</p>
02	<p>26-04-2018 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 77 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 17 de abril de 2018. Discusión y votación 26 de abril de 2018.</p>
03	<p>30-04-2018 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración. Se turnó a la Comisión de Asuntos Migratorios. Diario de los Debates, 30 de abril de 2018.</p>
04	<p>26-11-2020 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 450 votos en pro, 2 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 25 de noviembre de 2020. Discusión y votación 26 de noviembre de 2020.</p>
05	<p>07-01-2021 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2021.</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES I DEL ARTÍCULO 43, VI DEL ARTÍCULO 64 Y IV DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN**

**(Presentada por el Senador Raúl Gracia Guzmán, del grupo parlamentario del PAN)**

El suscrito, **RAÚL GRACIA GUZMÁN**, Senador de la República, del Partido Acción Nacional, a la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 8 numeral 1 fracción I, 164, 165 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRETENDE REFORMAR LAS FRACCIONES I DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 64 Y IV DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN** quedando de la siguiente forma para quedar como sigue:

**ANTECEDENTES**

1. El artículo 3 la Ley de Migración del Estado Mexicano define a los migrantes como:

**Artículo 3:**

...

**XVII.** Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

...

2. En la ley anteriormente citada se establecen los principios rectores del trato del estado mexicano hacia los migrantes dejando en claro que dicho trato será en estricto apego a los derechos humanos como se plasma en el artículo 2:

**Artículo 2.** La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

**Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.**

**\*énfasis añadido**

3. Ahora bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en el artículo 20 en su apartado B dicta los derechos de todas las personas imputadas y para el caso concreto que en esta ocasión atañe en la fracción primera encontramos consagrado el “**principio de presunción de inocencia**” que establece que toda persona es inocente hasta no se declare su responsabilidad mediante una sentencia emitida por un juez:

**Art 20:**

...

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;**

....

**\*énfasis añadido**

Cabe destacar que en artículo 1 de la CPEUM establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en las Constitución y en los tratados Internaciones de los cuales el estado Mexicano sea parte, así mismo en su segundo párrafo se establece el **principio pro persona** el cual se dicta los lineamientos para interpretación de las normas relativas a los derechos humanos y que para efectos dicha interpretación siempre será favoreciendo a las personas:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Párrafo reformado DOF 10-06-2011*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

4. Ahora bien en una lectura hecha a la Ley de Migración, específicamente en sus artículos 43 fracción I, 64 fracción VI y 144 fracción IV que establecen que:

**Artículo 43.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

**I. Estar sujeto a proceso penal** o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

**II.** Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;

**III.** Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;

**IV.** Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente, o

**V.** Lo prevean otras disposiciones jurídicas.

Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar al extranjero la información o datos que se requieran.

El hecho de que el extranjero haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

**Artículo 64.** El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:

**I.** Manifestación del extranjero de que su salida es definitiva;

**II.** Autorización al extranjero de otra condición de estancia;

**III.** Proporcionar información falsa o exhibir ante el Instituto documentación oficial apócrifa o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta;

**IV.** Perder el extranjero su condición de estancia por las demás causas establecidas en esta Ley;

V. Perder el extranjero el reconocimiento de su condición de refugiado o protección complementaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y

**VI. Estar sujeto a proceso penal** o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.

**Artículo 144.** Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;

II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;

III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;

**IV. Estar sujeto a proceso penal** o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

**\*énfasis añadido**

Claro está que en la propia ley de migración del estado mexicano se está violentando el principio de presunción de inocencia consagrado en la CPEUM y que otorga a todas las personas en el artículo 1, ya que como se puede observar la legislación faculta a la autoridad a deportar a un migrante en el supuesto caso que este se encuentre sujeto a un proceso penal, sin embargo el estar sujeto a un proceso penal no indica que la persona sea responsable de alguna conducta antijurídica.

Por lo que es imperante que el poder legislativo federal atienda dicha violación a los Derechos Humanos que se ha plasmado en la ley.

Cabe señalar que el estado mexicano está obligado a respetar en todo momento la integridad y los derechos humanos de todas las personas, pero sobre todo de los grupos vulnerables, dotando de la normatividad necesaria para que este objetivo se pueda materializar.

Por último, es una contradicción grave el condenar los hechos que acontecen en otras partes del mundo, pero no modificar la normatividad interna para erradicar este tipo de actividad y como ejemplo pongo las declaraciones que dio el entonces pre candidato a la presidencia de los Estado Unidos de América Donald J. Trump:

*"Cuando México envía su gente, no envían a los mejores. Envían gente que tienen muchos problemas", dijo. Según Trump, los inmigrantes mexicanos "traen drogas, crimen, son violadores y, supongo que algunos, son buenas personas". (Univision noticias, 2015)*  
Es claro que esto se trató de un discurso para infundir odio hacia los migrantes

mexicanos y sobre todo criminalizarlos, pero la normatividad interna mexicana no está lejos de este discurso al pre juzgar a los migrantes y deportándolos, sin tener antes tener una sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional en la que declare responsable.

México y el mundo debe dejar de criminalizar la migración ya que en principio si una persona emigra de su nación de origen no lo hace con una mala intención si no, en busca de un mejor futuro para ellos y sus familias.

Por lo expuesto, se propone a esta Soberanía la siguiente:

#### INICIATIVA

**Se reforma la fracción I del artículo 43, fracción VI del artículo 64 y IV del artículo 144 de la Ley de Migración quedando de la siguiente forma:**

**Artículo 43.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

...

**Artículo 64.** El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:

VI. Haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.

**Artículo 144.** Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

IV. Haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

...

#### TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores, el 18 de abril de 2017.

Sen. Raúl Gracia Guzmán.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN**

**(Presentada por el Senador Raúl Morón Orozco)**

El suscrito, **RAÚL MORÓN OROZCO**, Senador de la República de la LXIII Legislatura del Congreso de Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72, 73, fracción XXV y 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, fracción I, 163, fracción I, 164, 169, 171 y 172 del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y III, ASÍ COMO EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 Y VI DEL ARTÍCULO 64, Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 144, TODOS ELLOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Todo acto de autoridad, incluidos los actos legislativos, deben respetar los derechos fundamentales, por tanto las disposiciones legal que establezcan los supuestos ante los cuales las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros, así como las causas ante las cuales deberán cancelar la condición de residente temporal o permanente, y los casos de deportación, no pueden contravenir un derecho establecido en nuestra Constitución y en tratados internacionales.

No obstante lo anterior el artículo 43 en sus fracción I, III y cuarto párrafo, así como el artículo 64 fracciones VI, y la fracción IV del artículo 144, de la Ley de migración, al establecer: "Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública...

III. Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;

El artículo 64 establece "El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:

VI. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública...";

Finalmente el Artículo 144 establece. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que: I a la III...

IV. Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

Las disposiciones transcritas contravienen el principio de presunción de inocencia por las siguientes razones:

1. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución mexicana regula el principio de presunción de inocencia, así mismo es reconocido por diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11.1; el pacto internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 14.2 y en el Pacto de San José en su artículo 8.2.

2. La presunción de inocencia establece un derecho humano que la Constitución y los tratados internacionales reconoce y garantiza a toda persona, implica que debe ser tratada con tal calidad -inocente- hasta en tanto no se demuestre lo contrario, no permite que a aquel sobre quien pesa una acusación se le atribuyan consecuencias que son propias de una persona a la que se tiene por responsable de un delito en una sentencia condenatoria firme y en cuyo proceso se hayan observado todas las garantías.

Por tanto, de un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no partícipe' en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por otro lado, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos de manera anticipada.

3. Así, la presunción de inocencia impone la carga de la prueba a quien acusa. Es una presunción iuris tantum, es decir, no es absoluta, puesto que las pruebas de cargo pueden desvirtuarla. Sin embargo, sólo puede quedar desvirtuada definitivamente cuando se dicta una sentencia condenatoria firme.

4. En contra de la sentencia firme no cabe recurso alguno, ya sea porque la ley no lo prevé, porque ya ha transcurrido el plazo establecido y ninguna de las partes lo ha presentado o bien porque han agotado los medios legales para impugnarla. Cuando una resolución es firme tiene autoridad de cosa juzgada.

5. La presunción de inocencia opera no sólo hasta la resolución definitiva que resuelve el fondo del asunto, sino hasta que la misma sea firme; esto es así, pues si la resolución definitiva todavía es susceptible de modificarse o revocarse, por ende, no existe certeza respecto de la responsabilidad del sujeto en la comisión de una infracción y, al no existir dicha seguridad, el principio de presunción de inocencia obliga a dar trato de no culpable, esto es, a no imponer las consecuencias privativas de derecho propias de un condenado.

Los criterios antes expuestos han sido establecidos por La primera sala de la SCJN en la resolución al amparo en revisión 624/2008 al establecer "que la presunción de inocencia... no sólo opera hasta que se dicte resolución definitiva que resuelve el fondo del asunto, sino hasta que la misma queda firme".

La primera sala de la SCJN en la resolución al amparo en revisión 624/2008 también estableció que el carácter de la presunción de inocencia es multifacético: "La presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia, pueden identificarse al menos cuatro vertientes del derecho:

(1) como principio informador del proceso penal;

(2) como regla probatoria;

(3) como estándar probatorio o regla de juicio; y,

(4) como regla de trato procesal.

En esta última vertiente es en la que se sustenta la presente iniciativa, ya que Cuando se entiende como regla de tratamiento, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal y que aún no ha sido sentenciada mediante resolución firme.

6. En este orden de ideas cuando una persona se encuentra sujeta al proceso penal, no se menoscaba la presunción de inocencia, sino, por el contrario, ésta aparece en tal momento y hasta que **se dicte sentencia condenatoria, que se declare firme**, mediante la cual se dirima de forma concluyente la culpabilidad.

7. Ni tampoco por haberse dictado sentencia, ya que una resolución que no ha causado ejecutoria como se señaló en el apartado 4 y 5, no produce los efectos de la cosa juzgada, ya que aún es susceptible de ser modificada a través de algún recurso y, por tanto, lo resuelto en ella aún no es concluyente, es justo tal característica la que la distingue de la sentencia firme, pues ésta a diferencia de aquélla es inmutable, en virtud de que ya no existe ningún medio de impugnación que tenga la capacidad de afectarla.

8. La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en la jurisprudencia surgida del Caso Ricardo Canese vs, Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, resuelto mediante sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C No.111; estableció lo siguiente;

"DEBIDO PROCESO. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONCEPTO GENERAL. La corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa."

9. Derivado de lo anterior, la presunción de inocente implica no imponer las consecuencias privativas de derecho propias de un condenado. Lo anterior fue señalado por la segunda sala de la SCJN, al resolver el amparo **AMPARO EN REVISIÓN 89/2007, el 21 de marzo del 2007**, en donde se estableció que "lo que prohíbe definitivamente la presunción de inocencia es la pérdida definitiva de un derecho por una presunción de culpabilidad, pues lo anterior haría inoperante el principio en comento que prohíbe absolutamente la privación de derechos si no es mediante juicio en el que se demuestre la culpa del acusado. En otras palabras, la presunción de inocencia puede permitir la realización de actos de molestia sobre el procesado, pero no de privación de derechos"

Y continua diciendo "En efecto, el alcance de este postulado trasciende la órbita exclusiva del debido proceso, puesto que con su operancia se garantiza la protección de otros derechos fundamentales que podrían resultar vulnerados como consecuencia de actuaciones penales o disciplinarias irregulares, como lo son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

Así, puede afirmarse que el principio de presunción de inocencia opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a

hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo”. (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=172433&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>)

Si bien en principio, la presunción de inocencia fue concebida, como garantía del proceso penal, es aplicable, a todo acto del poder público y a cualquier materia. En este sentido, las leyes deben dictarse con arreglo a éste, en cuantos actos del Poder Legislativo y si alguna disposición no cumple con este postulado, debe reformarse, lo que se pretende a través de la presente iniciativa que hoy presento.

Un parámetro de constitucionalidad en la configuración legislativa respecto al principio de presunción de inocencia extraprocesal, es que las leyes no otorguen consecuencias privativas de derecho propias de un condenado a alguien que todavía no tiene ese carácter en sentencia firme, como es el caso de lo que se establece en los numerales 43 fracciones I, III y cuarto párrafo, así como la fracción y VI del artículo 64 y fracción IV del numeral 144, todas de la Ley de migración.

Ante tal situación, la negativa de expedición de visados, de autorizaciones de entrada, salida, y residencia de manera regular por el hecho de que una persona esté sujeta a un proceso penal, o haya sido condenada por delito grave, vulnera de manera evidente la presunción de inocencia. Esto es así porque no debemos olvidar que la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria firme, lo que implica que se debe impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución que suponga la anticipación de la pena.

Ahora bien si dicha pretensión normativa vigente encuentra justificación en aspectos relacionados con las amplísimas expresiones «seguridad nacional» u «orden público» o evitar que una persona que podría tener antecedentes penales ingrese, salga, transite o resida en el país. Sin embargo, siendo esos los posibles fines de la restricción, resulta desproporcional y violatoria de un derecho humano.

Ante tal situación Karlos A. Castilla Juárez, en su artículo la Ley de Migración mexicana: Algunas de sus inconstitucionalidades, señala “la Ley de Migración, como otras tantas en el mundo, prefiere criminalizar *a priori* a las personas que pretenden o han ejercido su derecho a migrar, pues de esa forma las autoridades justifican de manera adelantada la incapacidad que tienen para desempeñar sus funciones, difundiendo entre los ciudadanos que todos los males de un país son consecuencia de la inmigración”.

Por lo anteriormente expuesto se propone:

1. La fracción I del artículo 43, y VI del artículo 64, así como la fracción IV del artículo 144, todos ellos de la ley de migración, para que desaparezca que se encuentre sujeto a proceso, y se adicione que haya sido condenado “**mediante sentencia firme**”, igualmente se establece “mediante sentencia firme” en el último párrafo del artículo 43, para establecer que el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar, para negar ingreso o permanencia al extranjero.

2. Se propone reformar la fracción III del citado artículo, porque igualmente no se puede negar el derecho a obtener una visa,... si se cumplen con los requisitos de la ley, por el simple hecho de dudarse de la autenticidad de los documentos que presenta, por lo que se propone modificarlo para que se establezca “**se verifique que los documentos o los elementos aportados no son auténticos**”.

La presente iniciativa se presenta para que quede en los siguientes términos:

Único. Se reforma la fracción I y III, así como el cuarto párrafo del artículo 43 y VI del artículo 64, y la fracción IV del artículo 144 todos de la ley de migración

Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

**I. Haber sido condenado mediante sentencia firme** por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

De igual forma cuando derivado de sus antecedentes en México o el extranjero comprometan la seguridad nacional o la seguridad pública.

II...

**III. Cuando se verifique que los documentos o los elementos aportados no son auténticos.**

IV y V...

...

...

En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave que conforme a las leyes nacionales, **y su sentencia sea firme**, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

Artículo 64. El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:

VI. Haber sido condenado **mediante sentencia firme** por delito grave que conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.

Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

I a la III...

IV. Haber sido condenado **mediante sentencia firme** por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

Salón de sesiones del Senado de la República, el 19 de octubre de 2017.

Atentamente

Sen. Raúl Morón Orozco.

Por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración, en materia de migrantes sujetos a proceso.

## PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN

(Dictamen de primera lectura)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

### HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y dictamen dos Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas, procedieron al estudio de la Iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la Iniciativa que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 85, numeral 2, inciso a; 86, 89 y 94 de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**; así como los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del **Reglamento del Senado de la República**, al tenor de la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas Iniciativas y de los trabajos realizados por las comisiones dictaminadoras.
- II. En el capítulo correspondiente a "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**" se sintetizan las propuestas en estudio.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan la valoración de las Iniciativas.
- IV. En la sección relativa al "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", se plantea el Decreto que proponen estas Comisiones dictaminadoras.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

## I. ANTECEDENTES

1. El 18 de abril de 2017, el Senador Raúl Gracia Guzmán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma las fracciones I del artículo 43; VI del artículo 64 y IV del artículo 144 de la Ley de Migración.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó dicha Iniciativa a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
3. El 26 de octubre de 2017, el Senador Raúl Morón Orozco, integrante de la LXIII Legislatura, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.
4. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó dicha Iniciativa a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
3. Una vez remitidas las Iniciativas a estas Comisiones, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

## II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

### A. Consideraciones incluidas en la Iniciativa del Senador Raúl Gracia Guzmán



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

La Iniciativa en estudio propone realizar una reforma a los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración a fin de que se armonicen con el "principio de presunción de inocencia" consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El promovente señala que en la Ley de Migración, en su artículo 2, *se establece los principios rectores del trato del estado mexicano hacia los migrantes, dejando en claro que dicho trato será en estricto apego a los derechos humanos.*

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

Plantea también como antecedente que *en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) específicamente en el artículo 20 en su apartado B dicta los derechos de todas las personas imputadas y para el caso concreto que en esta ocasión atañe en la fracción primera encontramos consagrado el "principio de presunción de inocencia" que establece que toda persona es inocente hasta no se declare su responsabilidad mediante una sentencia emitida por un juez:*

Art 20:

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

....

Además, destaca que el artículo 1 de la CPEUM establece que *todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en las Constitución y en los tratados Internaciones de los cuales el estado Mexicano sea parte, así mismo en su segundo párrafo se establece el **principio pro persona**, el cual dicta los lineamientos para interpretación de las normas relativas a los derechos humanos y que para efectos dicha interpretación siempre será favoreciendo a las personas:*

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concluye que, considerando los elementos señalados, si se da una lectura a los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración éstos violentan el principio de presunción de inocencia, ya que *la legislación faculta a la autoridad a deportar a un migrante en el supuesto caso que este se encuentre sujeto a un proceso*



Díctamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

*penal, sin embargo el estar sujeto a un proceso penal no indica que la persona sea responsable de alguna conducta antijurídica.*

A continuación el texto de los artículos señalados:

**Artículo 43.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1. **Estar sujeto a proceso penal** o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;
2. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;
3. Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;
4. Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente, o
5. Lo prevean otras disposiciones jurídicas.

Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar al extranjero la información o datos que se requieran.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

El hecho de que el extranjero haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

**Artículo 64.** El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:

1. Manifestación del extranjero de que su salida es definitiva;
2. Autorización al extranjero de otra condición de estancia;
3. Proporcionar información falsa o exhibir ante el Instituto documentación oficial apócrifa o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta;
4. Perder el extranjero su condición de estancia por las demás causas establecidas en esta Ley;
5. Perder el extranjero el reconocimiento de su condición de refugiado o protección complementaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y
6. **Estar sujeto a proceso penal** o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.

**Artículo 144.** Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

**I.** Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;

**II.** Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;

**III.** Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;

**IV. Estar sujeto a proceso penal** o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

Por lo anterior, señala que *es imperante que el poder legislativo federal atienda dicha violación a los Derechos Humanos que se ha plasmado en la Ley.*

*México y el mundo deben dejar de criminalizar la migración, ya que en principio si una persona emigre de su nación de origen no lo hace con una mala intención, si no en busca de un mejor futuro para ellos y sus familias.*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

**B. Contenido de la Iniciativa del Senador Raúl Gracia Guzmán**

A continuación, el texto con la propuesta de la Iniciativa:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES I DEL ARTÍCULO 43; VI DEL ARTÍCULO 64 Y IV DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN**

**PRIMERO:** Se reforman las fracciones I del artículo 43; VI del artículo 64 y IV del artículo 144 de la Ley de Migración para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 43.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. ...;

III. ...;

IV. ..., o

V. ....

...

...

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

**Artículo 64.** El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. ...;
- V. ..., y

VI. Haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.

**Artículo 144.** Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;

IV. Haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

- V. ..., y
- VI. ....
- ...
- ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

**Transitorio:**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**C. Consideraciones incluidas en la Iniciativa del Senador Raúl Morón Orozco**

La Iniciativa en estudio propone realizar una reforma a los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración a fin de que se armonicen con el "principio de presunción de inocencia", evitando que las personas migrantes reciban sanciones de carácter administrativo por el hecho de que se haya abierto un proceso penal en su contra y en tanto no haya sentencia firme del caso.

El promovente señala que todo acto de autoridad, incluidos los actos legislativos, deben respetar los derechos fundamentales, por tanto las disposiciones legales que establezcan los supuestos ante los cuales las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o la permanencia de los extranjeros, así como las causas ante las cuales deberán cancelar la condición de residente temporal o permanente, y los casos de deportación, no pueden contravenir un derecho establecido en nuestra Constitución y en tratados internacionales.

No obstante lo anterior el artículo 43 en sus fracciones I, III y cuarto párrafo, así como el artículo 64 fracciones VI, y la fracción IV del artículo 144, de la Ley de migración, al establecer:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

**Artículo 43.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.

[...]

**Artículo 64** El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:

[...]

VI. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.

**Artículo 144** Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

[...]

IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

[...]

Las disposiciones transcritas contravienen el principio de presunción de inocencia por las siguientes razones:

1. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución mexicana regula el principio de presunción de inocencia, asimismo es reconocido por diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11.1; el pacto internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 14.2 y en el Pacto de San José en su artículo 8.2.

2. La presunción de inocencia establece un derecho humano que la Constitución y los tratados internacionales reconoce y garantiza a toda persona, implica que debe ser tratada con tal calidad -inocente- hasta en tanto no se demuestre lo contrario, no permite que a aquel sobre quien pesa una acusación se le atribuyan consecuencias que son propias de una persona a la que se tiene por responsable de un delito en una sentencia condenatoria firme y en cuyo proceso se hayan observado todas las garantías.

Por tanto, de un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no partícipe' en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por otro lado, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos de manera anticipada.

3. Así, la presunción de inocencia impone la carga de la prueba a quien acusa. Es una presunción iuris tantum, es decir, no es absoluta, puesto que las pruebas de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

cargo pueden desvirtuarla. Sin embargo, sólo puede quedar desvirtuada definitivamente cuando se dicta una sentencia condenatoria firme.

4. En contra de la sentencia firme no cabe recurso alguno, ya sea porque la ley no lo prevé, porque ya ha transcurrido el plazo establecido y ninguna de las partes lo ha presentado o bien porque han agotado los medios legales para impugnarla. Cuando una resolución es firme tiene autoridad de cosa juzgada.

5. La presunción de inocencia opera no sólo hasta la resolución definitiva que resuelve el fondo del asunto, sino hasta que la misma sea firme; esto es así, pues si la resolución definitiva todavía es susceptible de modificarse o revocarse, por ende, no existe certeza respecto de la responsabilidad del sujeto en la comisión de una infracción y, al no existir dicha seguridad, el principio de presunción de inocencia obliga a dar trato de no culpable, esto es, a no imponer las consecuencias privativas de derecho propias de un condenado.

Los criterios antes expuestos han sido establecidos por La primera sala de la SCJN en la resolución al amparo en revisión 624/2008 al establecer "que la presunción de inocencia no sólo opera hasta que se dicte resolución definitiva que resuelve el fondo del asunto, sino hasta que la misma queda firme".

La primera sala de la SCJN en la resolución al amparo en revisión 624/2008 también estableció que el carácter de la presunción de inocencia es multifacético: "La presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia, pueden identificarse al menos cuatro vertientes del derecho:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

- (1) como principio informador del proceso penal;
- (2) como regla probatoria;
- (3) como estándar probatorio o regla de juicio; y,
- (4) como regla de trato procesal.

En esta última vertiente es en la que se sustenta la presente iniciativa, ya que cuando se entiende como regla de tratamiento, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal y que aún no ha sido sentenciada mediante resolución firme.

6. En este orden de ideas cuando una persona se encuentra sujeta al proceso penal, no se menoscaba la presunción de inocencia, sino, por el contrario, ésta aparece en tal momento y hasta que se dicte sentencia condenatoria, que se declare firme, mediante la cual se dirima de forma concluyente la culpabilidad.

7. Ni tampoco por haberse dictado sentencia, ya que una resolución que no ha causado ejecutoria como se señaló en el apartado 4 y 5, no produce los efectos de la cosa juzgada, ya que aún es susceptible de ser modificada a través de algún recurso y, por tanto, lo resuelto en ella aún no es concluyente, es justo tal característica la que la distingue de la sentencia firme, pues ésta a diferencia de aquélla es inmutable, en virtud de que ya no existe ningún medio de impugnación que tenga la capacidad de afectarla.

8. La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en la jurisprudencia surgida del Caso Ricardo Canese vs, Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, resuelto mediante sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C No.111; estableció lo siguiente:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

"DEBIDO PROCESO. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONCEPTO GENERAL. La corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa."

9. Derivado de lo anterior, la presunción de inocente implica no imponer las consecuencias privativas de derecho propias de un condenado. Lo anterior fue señalado por la segunda sala de la SCJN, al resolver el amparo AMPARO EN REVISIÓN 89/2007, el 21 de marzo del 2007, en donde se estableció que "lo que prohíbe definitivamente la presunción de inocencia es la pérdida definitiva de un derecho por una presunción de culpabilidad, pues lo anterior haría inoperante el principio en comento que prohíbe absolutamente la privación de derechos si no es mediante juicio en el que se demuestre la culpa del acusado. En otras palabras, la presunción de inocencia puede permitir la realización de actos de molestia sobre el procesado, pero no de privación de derechos"



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

Y continua diciendo "En efecto, el alcance de este postulado trasciende la órbita exclusiva del debido proceso, puesto que con su operancia se garantiza la protección de otros derechos fundamentales que podrían resultar vulnerados como consecuencia de actuaciones penales o disciplinarias irregulares, como lo son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

Así, puede afirmarse que el principio de presunción de inocencia opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo". (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=172433&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>)

10. Si bien en principio, la presunción de inocencia fue concebida, como garantía del proceso penal, es aplicable, a todo acto del poder público y a cualquier materia. En este sentido, las leyes deben dictarse con arreglo a éste, en cuantos actos del Poder Legislativo y si alguna disposición no cumple con este postulado, debe reformarse, lo que se pretende a través de la presente iniciativa que hoy presento.

Un parámetro de constitucionalidad en la configuración legislativa respecto al principio de presunción de inocencia extraprocesal, es que las leyes no otorguen consecuencias privativas de derecho propias de un condenado a alguien que todavía no tiene ese carácter en sentencia firme, como es el caso de lo que se establece en los numerales 43 fracciones I, III y cuarto párrafo, así como la fracción y VI del artículo 64 y fracción IV del numeral 144, todas de la Ley de migración.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

Ante tal situación, la negativa de expedición de visados, de autorizaciones de entrada, salida, y residencia de manera regular por el hecho de que una persona esté sujeta a un proceso penal, o haya sido condenada por delito grave, vulnera de manera evidente la presunción de inocencia. Esto es así porque no debemos olvidar que la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria firme, lo que implica que se debe impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución que suponga la anticipación de la pena.

Ahora bien si dicha pretensión normativa vigente encuentra justificación en aspectos relacionados con las amplísimas expresiones «seguridad nacional» u «orden público» o evitar que una persona que podría tener antecedentes penales ingrese, salga, transite o resida en el país. Sin embargo, siendo esos los posibles fines de la restricción, resulta desproporcional y violatoria de un derecho humano.

Ante tal situación Karlos A. Castilla Juárez, en su artículo la Ley de Migración mexicana: Algunas de sus inconstitucionalidades, señala "la Ley de Migración, como otras tantas en el mundo, prefiere criminalizar a priori a las personas que pretenden o han ejercido su derecho a migrar, pues de esa forma las autoridades justifican de manera adelantada la incapacidad que tienen para desempeñar sus funciones, difundiendo entre los ciudadanos que todos los males de un país son consecuencia de la inmigración".



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

#### **D. Contenido de la Iniciativa del Senador Raúl Morón Orozco**

A continuación, el texto con la propuesta de la Iniciativa:

#### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN**

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones I y III, así como el cuarto párrafo del artículo 43, la fracción VI del artículo 64, y la fracción IV del artículo 144, todos de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

**Artículo 43.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

**I.** Haber sido condenado **mediante sentencia firme** por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

**De igual forma cuando derivado de sus antecedentes en México o el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;**

II. ...

**III.** Cuando se verifique que los documentos o los elementos aportados no son auténticos.

IV. y V. ...

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

...

En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave que conforme a las leyes nacionales, **y su sentencia sea firme**, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

**Artículo 64.** El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:

I. a V. ...

VI. **Haber sido condenado mediante sentencia firme** por delito grave que conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.

**Artículo 144.** Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

I. a III. ...

IV. **Haber sido condenado mediante sentencia firme** por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

V. y VI. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

...

...

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a las disposiciones del presente decreto.

### III. CONSIDERACIONES PARA EL DICTAMEN

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos reconocen la importancia de garantizar a las personas migrantes en México el respeto al principio de presunción de inocencia mediante la reforma propuesta. Lo anterior, en correspondencia con los estándares internacionales de derechos humanos, así como en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de presunción de inocencia ha sido reconocido en diferentes instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. La Declaración Universal en su artículo 11 establece: "(1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en línea en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 respecto a garantías judiciales establece que: "2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad<sup>2</sup>."

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 establece que: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. [...] 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."<sup>3</sup>

Respecto a los alcances de este principio, la tesis 2a. XXXV/2007<sup>4</sup> señala que "El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho

<sup>2</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en línea en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en línea en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

<sup>4</sup> Tesis: 2a. XXXV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 172433 38 de 48. Segunda Sala, Tomo XXV, mayo de 2007, Pag. 1186, Disponible en línea en: [http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=presuncion%2520de%2520inocencia&Dominio=Ruoro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=48&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=1&ID=172433&Hit=38&IDs=2002860,2002596,2002597,2002369,2002256,159925,2001432,2000124,162645,164059,164825,164921,165241,166696,170051,170793,170656,172433,173591,173590&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=](http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=presuncion%2520de%2520inocencia&Dominio=Ruoro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=48&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=1&ID=172433&Hit=38&IDs=2002860,2002596,2002597,2002369,2002256,159925,2001432,2000124,162645,164059,164825,164921,165241,166696,170051,170793,170656,172433,173591,173590&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia. (Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel)".

Conforme a lo anterior, las personas migrantes, independientemente de su nacionalidad o de su situación migratoria son iguales ante la ley, por lo que es obligación del Estado mexicano garantizar su derecho a la presunción de inocencia.

En este sentido, lo establecido en la Ley de migración respecto a que a una persona migrante por "**estar sujeta a proceso penal**" se le puede negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia (artículo 43); se le puede cancelar la condición de residente temporal o permanente (artículo 64); o bien puede ser deportado del territorio nacional (artículo 144), es contrario al principio de presunción de inocencia y de igualdad ante la ley y los tribunales.

Lo anterior, ya que se está imponiendo a la persona migrante una sanción de carácter administrativo en materia migratoria previo a que los tribunales emitan una sentencia en torno al proceso penal iniciado. La imposición de la sanción migratoria por el simple hecho de estar sujeto a un proceso penal implica que para la autoridad migratoria la persona es culpable y por ello se le impone la sanción establecida en los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de diversos casos ha señalado que, si la persona imputada es tratada como culpable antes de ser emitida la sentencia, la autoridad está incumpliendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales en los que se establece el principio de la presunción de inocencia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

Una vez emitida la sentencia, siempre y cuando sea una sentencia firme, si la persona migrante es encontrada culpable del delito grave, entonces la autoridad migratoria podrá negar la expedición, internación o permanencia de una persona, cancelar su residencia temporal o permanente o bien deportar a la persona. Ello, de conformidad con lo que actualmente establece la propia Ley de Migración en las fracciones a reformar, es decir "de conformidad con las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o seguridad pública."

Respecto a este último apartado que establece que **sus antecedentes pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública**, la reforma propuesta establece que se puede establecer la sanción administrativa de carácter migratorio cuando se tiene la certeza de que dichos antecedentes comprometen la seguridad nacional o la seguridad pública. Ello, para evitar la discrecionalidad en la aplicación del supuesto y dar certeza jurídica a la persona migrante.

Asimismo, se propone la modificación del apartado III del artículo 43 referente a la autenticidad de los documentos o veracidad de los elementos aportados, pues el hecho de dudar de un documento no confirma su falsedad. En este caso, se debe aplicar también la presunción de inocencia y aplicar la sanción señalada únicamente cuando la autoridad ha verificado la falsedad de los documentos o los elementos aportados.

Para una mayor claridad de las propuestas en ambas Iniciativas y de la propuesta de las Comisiones dictaminadoras, a continuación se presenta un cuadro a modo de resumen:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

Ley de Migración (texto vigente)	Propuesta del Senador Gracia	Propuesta del Senador Morón	Propuesta de las Comisiones Dictaminadoras
<p>Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p>II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y</p>	<p>Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p>II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y</p>	<p>Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano</p> <p>De igual forma cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p>II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y</p>	<p>Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer se comprometan la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p>II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

<p>otras disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>III. Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;</p> <p>IV. Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente, o</p> <p>V. Lo prevean otras disposiciones jurídicas.</p> <p>Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar al extranjero la información o datos que se requieran.</p> <p>El hecho de que el extranjero haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y</p>	<p>otras disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>III. Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;</p> <p>IV. Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente, o</p> <p>V. Lo prevean otras disposiciones jurídicas.</p> <p>Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar al extranjero la información o datos que se requieran.</p> <p>El hecho de que el extranjero haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y</p>	<p>otras disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>III. Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados <b>verifique que los documentos o los elementos aportados no son auténticos;</b></p> <p>IV. Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente, o</p> <p>V. Lo prevean otras disposiciones jurídicas.</p> <p>Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar al extranjero la información o datos que se requieran.</p> <p>El hecho de que el extranjero haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y</p>	<p>otras disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>III. Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados <b>verifique que los documentos o los elementos aportados no son auténticos;</b></p> <p>IV. Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente, o</p> <p>V. Lo prevean otras disposiciones jurídicas.</p> <p>Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar al extranjero la información o datos que se requieran.</p> <p>El hecho de que el extranjero haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y</p>
---	---	---	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

<p>demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.</p>	<p>demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.</p>	<p>demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, <b>y su sentencia sea firme</b>, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.</p>	<p>demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, <b>y su sentencia sea firme</b>, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.</p>
<p>Artículo 64. El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:</p> <p>I. Manifestación del extranjero de que su salida es definitiva;</p> <p>II. Autorización al extranjero de otra condición de estancia;</p> <p>III. Proporcionar información falsa o exhibir ante el Instituto documentación oficial apócrifa o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta;</p> <p>IV. Perder el extranjero su condición de estancia por las demás causas establecidas en esta Ley;</p> <p>V. Perder el extranjero el reconocimiento de su</p>	<p>Artículo 64. El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:</p> <p>I. Manifestación del extranjero de que su salida es definitiva;</p> <p>II. Autorización al extranjero de otra condición de estancia;</p> <p>III. Proporcionar información falsa o exhibir ante el Instituto documentación oficial apócrifa o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta;</p> <p>IV. Perder el extranjero su condición de estancia por las demás causas establecidas en esta Ley;</p> <p>V. Perder el extranjero el reconocimiento de su</p>	<p>Artículo 64. El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:</p> <p>I. Manifestación del extranjero de que su salida es definitiva;</p> <p>II. Autorización al extranjero de otra condición de estancia;</p> <p>III. Proporcionar información falsa o exhibir ante el Instituto documentación oficial apócrifa o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta;</p> <p>IV. Perder el extranjero su condición de estancia por las demás causas establecidas en esta Ley;</p> <p>V. Perder el extranjero el reconocimiento de su</p>	<p>Artículo 64. El Instituto deberá cancelar la condición de residente temporal o permanente, por las siguientes causas:</p> <p>I. Manifestación del extranjero de que su salida es definitiva;</p> <p>II. Autorización al extranjero de otra condición de estancia;</p> <p>III. Proporcionar información falsa o exhibir ante el Instituto documentación oficial apócrifa o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta;</p> <p>IV. Perder el extranjero su condición de estancia por las demás causas establecidas en esta Ley;</p> <p>V. Perder el extranjero el reconocimiento de su</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

<p>condición de refugiado o protección complementaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y</p> <p>VI. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.</p>	<p>condición de refugiado o protección complementaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y</p> <p>VI. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.</p>	<p>condición de refugiado o protección complementaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y</p> <p>VI. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer se comprometan la seguridad nacional o la seguridad pública;</p>	<p>condición de refugiado o protección complementaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y</p> <p>VI. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.</p>
<p>Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:</p> <p>I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;</p> <p>II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el</p>	<p>Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:</p> <p>I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;</p> <p>II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el</p>	<p>Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:</p> <p>I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;</p> <p>II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el</p>	<p>Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:</p> <p>I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;</p> <p>II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

<p>Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;</p> <p>III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;</p> <p>IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p>V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y</p> <p>VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto.</p>	<p>Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;</p> <p>III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;</p> <p>IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p>V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y</p> <p>VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto.</p>	<p>Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;</p> <p>III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;</p> <p>IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometerse la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p>V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y</p> <p>VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto.</p>	<p>Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;</p> <p>III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;</p> <p>IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p>V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y</p> <p>VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto.</p>
---	---	---	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

<p>En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho período, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.</p>	<p>En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho período, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.</p>	<p>En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho período, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.</p>	<p>En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho período, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.</p>
<p>En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.</p>	<p>En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.</p>	<p>En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.</p>	<p>En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Transitorio</p> <p><b>Único.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Transitorio</p> <p><b>Primero.</b> - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a las disposiciones del presente decreto.</p>	<p>Transitorio</p> <p><b>Primero.</b> - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a las disposiciones del presente decreto.</p>

**V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**

Por lo anteriormente fundado y motivado, las Senadoras y los Senadores integrantes



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN**

**ÚNICO:** Se reforman los artículos 43, fracciones I y III y cuarto párrafo; 64, fracción VI; y 144 fracción IV, todos de la Ley de Migración, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 43. ...**

I. Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. ...

III. Cuando se verifique que los documentos o los elementos aportados no son auténticos;

IV. y V. ...

...

...

En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, y su sentencia sea firme, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

**Artículo 64. ...**

I. a V. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

VI. Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública.

**Artículo 144.** ...

I. a III. ...

IV. Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;

V. y VI. ...

...

...

**TRANSITORIOS**

**Primero.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.**- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

Dado en el Senado de la República a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

**COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS**

Sen. Layda Sansores San Román  
**Presidenta**

Sen. Sofío Ramírez Hernández  
**Secretario**

Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo  
**Secretaria**

Sen. Jesús Priego Calva  
**Integrante**

Sen. María del Carmen Izaguirre Francos  
**Integrante**

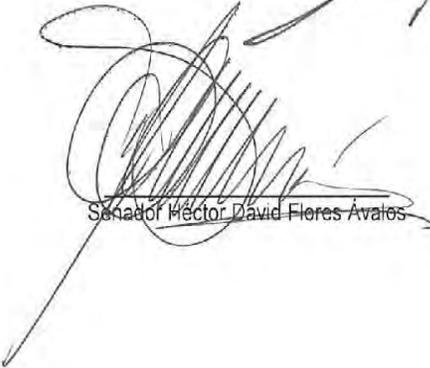
Sen. Sandra Luz García Guajardo  
**Integrante**

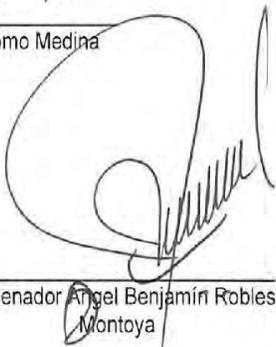
Sen. Ana Gabriela Guevara Espinoza  
**Integrante**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

  
Senador Miguel Romo Medina

  
Senador Hector David Flores Avales

  
Senador Angel Benjamín Robles Montoya

  
Senador Manuel Cavazos Lerma

26-04-2018

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 77 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 17 de abril de 2018.

Discusión y votación 26 de abril de 2018.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS MIGRATORIOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN**

**DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 26 de Abril de 2018**

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN**

**(Dictamen de segunda lectura)**

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

**El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

**La Senadora María del Carmen Ojesto Martínez Porcayo:** Tenemos otra iniciativa que es la iniciativa a los artículos 43, 64 y 144, que pediríamos una votación diferida.

¿La expongo en este momento o lo hacemos después de la votación?

**El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo:** Disculpe, Senadora.

¿Es otro dictamen?

**La Senadora María del Carmen Ojesto Martínez Porcayo:** Está incluido dentro de los ocho dictámenes, pero queremos que se voten los siete primeros y este se vote separado.

**El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo:** Si quiere preséntelo de una vez, Senadora.

Le suplicaría brevedad, Senadora, si es tan amable.

**La Senadora María del Carmen Ojesto Martínez Porcayo:** Aquí son dos iniciativas presentadas, una por el Senador Raúl Gracia y la otra por el Senador Raúl Morón, ambas proponen reformar los artículos 43, 64 y 144, a fin de que se armonice el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política.

Las personas migrantes, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, como hemos dicho, son iguales ante la ley. Por lo que es obligación del Estado mexicano garantizar su derecho a la presunción de inocencia.

Había otro dictamen que no pasó, que también es en favor de los migrantes; sin embargo, no puedo dejar de hacer mención, porque nos regresaron la minuta de la Cámara de Diputados con algunas menciones, es el artículo 111 de la Ley de Migración, en el que se reducían de 15 a 10 días la estancia de los migrantes en las estaciones migratorias, que sabemos que son verdaderamente cárceles.

Ya había sido aprobada por este Senado y había sido pasada a la Cámara de Diputados, que también había sido aprobada y remitida nuevamente al Senado de la República para su expedición, misma que no pudo pasar porque el nuevo Comisionado de Migración tuvo a bien girar instrucciones a este Senado para que no fueran aceptados y, por lo tanto, no pasara la minuta.

Es impresionante ver cómo el Ejecutivo, o en este caso el Comisionado de Migración, legisla y dicta las órdenes a este Senado.

Es cuánto.

**El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo:** Está a discusión el dictamen. La Senadora María del Carmen Ojesto Martínez Porcayo ya se refirió a este dictamen.

Informo a la Asamblea que la Comisión de Asuntos Migratorios entregó una propuesta de modificación sobre este dictamen, misma que someteremos a su consideración.

El texto correspondiente está publicado en la Gaceta Parlamentaria, si la Asamblea la acepta, la discusión del articulado será con la modificación incorporada.

Solicito a la Secretaría dé lectura.

**El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez:** Doy lectura a la propuesta.

## **DOCUMENTO**

Es todo, señor Presidente.

**El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo:** Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se integre al texto del dictamen.

**El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se integre la modificación al dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señor Presidente.

**El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo:** En consecuencia, la discusión del dictamen será con la modificación que fue autorizada por la Asamblea.

Está a discusión en lo general.

Informo a la Asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen se han inscrito los siguientes oradores. No hay oradores.

Está a discusión. Consulto a la Asamblea si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay oradores registrados ni artículos reservados, ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

**El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez:** Pregunto si falta alguna Senadora o Senador de emitir su voto. Senadora Roldán, a favor; Senador Berlanga, a favor.

Señor Presidente, se emitieron 77 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

**El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo:** Queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

ADENDUM

**Adendum al "Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración"**

El uso adecuado del lenguaje jurídico es uno de los elementos que contribuye a dar certeza jurídica a las personas a quienes se les aplica un instrumento normativo, por lo que se presenta el presente adendum a fin de que sean sustituidos algunos conceptos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Constitución establece que el Estados Mexicano debe promover, garantizar, respetar y defender los derechos humanos de toda persona. Por ello, es primordial que las personas tengan certeza jurídica respecto a su situación migratoria y que no sean doblemente penalizadas por el Estado Mexicano. Ello, en relación a que una persona que ya ha cumplido una sentencia no tendría por que ser penalizada en materia administrativa por la autoridad migratoria, ya que ello va en contra de los principios que rigen la reinserción social y constituye una penalización adicional no establecida por autoridad judicial alguna y que responde únicamente a criterios discriminatorios. Por lo tanto una persona que ya ha cumplido su sentencia no debe, en automático, ser deportada o bien que ello implique la imposibilidad de obtener una visa, de regularizar su situación migratoria o bien de internarse o permanecer en territorio mexicano con una residencia temporal o permanente.

Esto atiende, adicionalmente, al principio de congruencia que establece el Artículo 2 de la Ley de Migración.

A continuación, el adendum planteado:

Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 43. ...</b></p> <p>I. Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Cuando se verifique que los documentos o los elementos aportados no son auténticos;</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, y su sentencia sea firme, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la reinserción social, así como los relativos a la reunificación familiar.</p>	<p><b>Artículo 43. ...</b></p> <p>I. Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Cuando se verifique que los documentos o los elementos aportados no son auténticos;</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos en que <b>la autoridad judicial imponga a la persona extranjera sentencia firme condenatoria</b>, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la reinserción social, así como los relativos a la reunificación familiar.</p>

<p><b>Artículo 64. ...</b></p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública.</p>	<p><b>Artículo 64. ...</b></p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública.</p>
<p><b>Artículo 144. ...</b></p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p>V. a VI. ....</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 144. ...</b></p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;</p> <p>V. a VI. ....</p> <p>...</p> <p>...</p>

Atentamente.

**Sen. Layda Sansores San Román.**





**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-2P3A.-4689**

**CS-LXIII-III-2P-295**

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.  
Tórnese a la Comisión de Asuntos Migratori  
para dictamen. Abril 30 del 2018.

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente



**SEN. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN**  
Vicepresidente

CÁMARA DE DIPUTADOS  
Dirección General de  
Proceso Legislativo  
MAYO 9, 2018  
14:50 hrs  
**RECIBIDO**



**PROYECTO DE DECRETO  
CS-LXIII-III-2P-295**

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE  
MIGRACIÓN**

**Artículo Único:** Se reforman los artículos 43, fracciones I y III y cuarto párrafo; 64, fracción VI; y 144 fracción IV, todos de la Ley de Migración, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 43. ...**

**I.** Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;

**II. ...**

**III.** Cuando se verifique que los documentos o los elementos aportados no son auténticos;

**IV. y V. ...**

...

...

En los casos en que la autoridad judicial imponga a la persona extranjera sentencia firme condenatoria, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la reinserción social, así como los relativos a la reunificación familiar.

**Artículo 64. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública.

**Artículo 144. ...**

**I. a III. ...**





*José Joaquín*  
...

**IV.** Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;

**V. y VI.** ...

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a las disposiciones del presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.

*[Signature]*  
SEN. CÉSAR O. PEDROZA GAITÁN  
Vicepresidente

*[Signature]*  
SEN. JUAN G. FLORES RAMÍREZ  
Secretario

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.

*[Signature]*  
DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios

*Declaratoria de Publicidad.  
Noviembre 25 del 2020.*

1

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Migratorios, con expediente número 10731, y mediante Oficio D.G.P.L. 63-II-4-3597, de fecha 30 de abril de 2018, le fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, para su análisis y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración, remitida por el Senado de la República.

Las Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción VI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** En sesión ordinaria de la Cámara de senadores, celebrada el 18 de abril de 2017, el Senador a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, Raúl García Guzmán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 43, fracción I; 64, fracción VI, y 144, fracción IV de la Ley de Migración.

**Segundo.-** En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, para dictamen.

**Tercero.-** En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 26 de octubre de 2017, el senador a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

**Cuarto.-** En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, para dictamen.

**Quinto.-** con fecha 17 de abril de 2018, las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos presentaron ante el Pleno del Senado de la

República, en primera lectura, el Dictamen con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 43, fracción I; 64, fracción VI, y 144, fracción IV de la Ley de Migración.

**Sexto.-** En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 26 de abril de 2018, se presentó en segunda lectura el Dictamen con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 43, fracción I; 64, fracción VI, y 144, fracción IV de la Ley de Migración, las Comisiones Unidas Dictaminadoras presentaron propuesta de reformas al Dictamen, propuesta aceptada por la Asamblea, se discutió el dictamen con las modificaciones y fue aprobado en su totalidad.

**Séptimo.-** La Mesa directiva de la Cámara de Senadores, con expediente CS-LXIII-III-2P-295, y mediante oficio No. DGPL-2P3A.-4689 de fecha 26 de abril de 2018, remitió a la Cámara de Diputados, el expediente con Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 constitucional.

**Octavo.-** En sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el 30 de abril de 2018, se dio cuenta con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

**Noveno.-** En la misma fecha, con expediente número 10731, y mediante Oficio D.G.P.L. 63-II-4-3597, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó trámite a la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración, turnándose a la Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen.

Una vez analizado el contenido de la Minuta de referencia, las y los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios, procedemos a referir el siguiente

## II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Asuntos Legislativos, consideraron la importancia de garantizar a las personas migrantes el respeto al principio de presunción de inocencia mediante la reforma propuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reconocen que dicho principio, ha sido plasmado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 11 de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos, establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que "Toda persona inculpada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

En términos similares se plantea la presunción de inocencia en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Refieren también, la tesis 2ª. XXXV/2007, la cual, señala que el principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia. (Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Murat Paredes Montiel.)

De ahí que las personas migrantes, con independencia de su nacionalidad o su situación migratoria son iguales ante la ley, por lo que es obligación del Estado mexicano garantizar el derecho a la presunción de inocencia.

En ese sentido, las Comisiones dictaminadoras señalan que lo establecido en la Ley de Migración, respecto a que una persona migrante por el hecho de "estar sujeta a proceso penal", se le puede negar la expedición de visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia; se le puede cancelar la condición de residente temporal o permanente, o puede ser deportado, hipótesis que se establecen en los artículos 43, 64 y 144, respectivamente, de la Ley de Migración, y que son contrarias al principio de presunción de inocencia y de igualdad ante la ley y ante los tribunales.

Señalan que la imposición a la persona migrante, de una sanción administrativa en materia migratoria, por el hecho de estar sujeta a un proceso penal iniciado, implica que para la autoridad migratoria la persona es culpable y, por ello, le impone alguna de las sanciones previstas en los Artículos 43, 64 o 144 de la Ley de Migración, según corresponda.

Desde luego, reconocen válido el señalamiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el sentido de que si una persona imputada es tratada como culpable, antes de ser emitida la sentencia, la autoridad está incumpliendo con lo dispuesto en los instrumentos internacionales que establecen el principio de presunción de inocencia.

Señalan que una vez emitida una sentencia firme que encuentra a la persona migrante culpable de la comisión de un delito grave, la autoridad migratoria podrá negar la expedición, internación o permanencia de dicha persona; cancelar su residencia temporal o permanente, o deportar a la persona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Migración, vigente; desde luego, en los artículos y fracciones a reformar; es decir, "de conformidad con las leyes nacionales en materia penal o en los instrumentos internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero, pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública".

Asimismo, proponen la modificación de la fracción III del Artículo 43, relativo a la autenticidad de los documentos o veracidad de los elementos aportados, pues la duda de la autoridad migratoria sobre de la autenticidad de un documento, no determina su falsedad. En ese sentido, prevén que se debe aplicar la presunción de inocencia y, aplicar la sanción señalada, sólo cuando la autoridad ha verificado la falsedad de los documentos o de los elementos aportados.

Finalmente, las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios legislativos, presentan un cuadro comparativo de las disposiciones vigentes, frente a las propuestas planteadas en cada una de las dos iniciativas que se dictaminan, y de las propuestas concluyentes de las Comisiones Unidas dictaminadoras.

Con base en lo anterior, las senadoras y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, presentaron a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN**

**ÚNICO:** Se reforman los Artículos 43, fracciones I y III y el párrafo cuarto; 64, fracción VI, y 144, fracción IV, para quedar de la siguiente manera:

### **Artículo 43. ...**

I. Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien, cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. ... ;

III. Cuando se verifique que los documentos o elementos aportados no son auténticos;

IV. y V. ....

...

...

En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, y su sentencia sea firme, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

### **Artículo 64. ... .**

I a V. ... ;

VI. Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien, cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública.

### **Artículo 144. ... .**

I. a III. ... .

IV. Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien, cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública.

...

...

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

Dado en el Senado de la República a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

El citado Dictamen con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 43, 64 Y 144 de la Ley de Migración, elaborado por las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos fué presentado en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, el 17 de abril de 2018, quedando de Primera Lectura; posteriormente, en sesión ordinaria del propio Senado de la República, efectuada el 26 de abril del mismo año, en segunda lectura, se puso a discusión y las Comisiones Unidas dictaminadoras presentaron una propuesta de modificación al Proyecto de Decreto, la cual fue aprobada en votación nominal.

Las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos argumentaron las modificaciones planteadas al Proyecto de Decreto, señalando que el uso adecuado del lenguaje jurídico contribuye a dar certeza jurídica a quienes se les aplica un cuerpo legal.

Refieren que constitucionalmente, el estado mexicano debe salvaguardar los derechos humanos de las personas, y que éstas deben tener certeza jurídica respecto a su situación migratoria.

Asimismo, refiere que esas personas tampoco deben ser doblemente penalizadas y que quien ya cumplió una sentencia, no debe ser objeto de sanción administrativa alguna, en materia migratoria, pues sería nugatoria del principio que orienta la reinserción social, entre otros.

Derivado del Adendum al Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración, y su aprobación por el Pleno Senatorial, el Proyecto de Decreto, quedó en los siguientes términos:

### **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN**

**ÚNICO:** Se reforman los Artículos 43, fracciones I y III y el párrafo cuarto; 64, fracción VI, y 144, fracción IV, para quedar de la siguiente manera:

#### LEY DE MIGRACIÓN

#### **Artículo 43. ...**

I. **Cuando derivado de** sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. ... ;

III. **Cuando se verifique que los documentos o elementos aportados no son auténticos;**

IV. y V. .... .

...

...

En los casos en que **la autoridad judicial imponga a la persona extranjera sentencia firme condenatoria**, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

#### **Artículo 64. ... .**

I. a V. ... ;

VI. **Cuando derivado de** sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública.

**Artículo 144.** ... .

I. a III. ... .

IV. **Cuando derivado de** sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública.

...

...

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

Derivado del análisis sobre el trayecto y el contenido del Proyecto de Decreto aprobado por la Cámara de Senadores, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados, exponemos las Siguietes:

### **III. CONSIDERACIONES**

Desde luego, expresamos nuestro reconocimiento sobre los principios en que debe sustentarse la política migratoria de nuestro país, entre los que destaca el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, sin discriminación de tipo alguno, pero con especial atención a los grupos vulnerables y teniendo presente que la condición migratoria irregular no preconfigura la comisión de delito alguno.

Estimamos importante, también, tener en cuenta el Principio de Presunción de Inocencia, *toda persona imputada es inocente, mientras no se declare su*

*responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.* En términos similares se prevé este principio en nuestra Constitución Federal, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el derecho a la presunción de inocencia a todas las personas migrantes, con independencia de su nacionalidad o su situación migratoria.

De ahí, nuestro desacuerdo con el señalamiento sobre lo establecido en la Ley de Migración, respecto a que una persona migrante por el hecho de "estar sujeta a proceso penal", se le puede negar la expedición de visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia en el mismo; se le puede cancelar la condición de residente temporal o permanente, o puede ser deportado, según lo establecen los artículos 43, 64 y 144, respectivamente, del cuerpo legal de referencia.

Es evidente, la imposición de una sanción administrativa en materia migratoria, a una persona migrante, por estar sujeta a un proceso penal, implica que para la autoridad migratoria la persona es culpable de la comisión del delito que se le imputa y, por ello, le impone alguna de las sanciones previstas en los multicitados artículos 43, 64 o 144 de la Ley de Migración, según corresponda.

Desde luego, reconocen y asumen válido el señalamiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el sentido de que si una persona imputada, en realidad está siendo tratada como culpable, antes de ser emitida la sentencia condenatoria y firme; en consecuencia, la autoridad está incumpliendo con lo dispuesto en los instrumentos internacionales que establecen el principio de presunción de inocencia.

Coincidimos en que una vez emitida una sentencia firme condenatoria; es decir, que en el supuesto que nos ocupa, encuentra a la persona migrante culpable de la comisión de un delito grave y esa decisión jurisdiccional no admite recurso legal de impugnación alguno, la autoridad migratoria podrá negar la expedición, internación o permanencia de la persona migrante sentenciada; cancelar su residencia temporal o permanente u ordenar su deportación de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Migración, una vez adecuada con las las reformas en proceso y, desde luego, publicadas y en vigor.

En virtud de que las propuestas legislativas de reformas a los artículos y fracciones que nos ocupan, guardarán conformidad con las leyes nacionales en materia penal

y con los instrumentos internacionales relativos, en los cuales el Estado mexicano sea parte, y en virtud de que las disposiciones legales en proceso atenderán la necesidad de hacer factible el reconocimiento de que los migrantes, por sus antecedentes en el país o en el extranjero, pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública, reiteramos la procedencia de la propuesta de modificación de la fracción III del Artículo 43, relativa a la autenticidad de los documentos o veracidad de los elementos aportados, pues las dudas de la autoridad migratoria sobre tales condiciones de autenticidad y veracidad, no pueden ni deben ser determinantes de las condiciones de supuesta o aparente falsedad.

En ese sentido, insistimos, debe aplicar la presunción de inocencia y, en su caso, aplicar la sanción señalada sólo cuando la autoridad haya verificado la falsificación o alteración de los referidos documentos o la falsedad de los elementos de convicción aportados, según sea el caso.

Finalmente, coincidimos en el reconocimiento de la procedencia de las propuestas de mejoras a los planteamientos originales de las iniciativas, incorporadas en el proyecto de decreto por las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios legislativos del Senado de la República, al presentar un cuadro comparativo de las disposiciones vigentes, frente a las propuestas planteadas en cada una de las dos iniciativas que se dictaminan, y las propuestas propias y concluyentes que incorporaron en la agenda al proyecto de dictamen primario, durante la etapa de discusión del mismo, y que devinieron acertadas y, en consecuencia, benéficas para el tratamiento de la problemática migratoria.

Con base en las consideraciones anteriores, las senadoras y los senadores integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, reconocemos la viabilidad del Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción "A" del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Asuntos Migratorios presenta a la consideración del H. Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente

## **DICTAMEN**

**CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.**

**ÚNICO:** Se reforman los Artículos 43, fracciones I y III y el párrafo cuarto; 64, fracción VI, y 144, fracción IV, todos de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

## LEY DE MIGRACIÓN

### Artículo 43. ...

**I. Cuando derivado de** sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. ...

**III. Cuando se verifique que los documentos o <sup>los</sup> elementos aportados no son auténticos;**

IV. y V. ....

...

...

En los casos en que **la autoridad judicial imponga a la persona extranjera sentencia firme condenatoria**, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

### Artículo 64. ...

I a V. ...

**VI. Cuando derivado de** sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública.

### Artículo 144. ...

I a III. ... .

IV. **Cuando derivado de** sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública.

V. y VI. ...

...

...

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de octubre de 2019.

26-11-2020

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 450 votos en pro, 2 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 25 de noviembre de 2020.

Discusión y votación 26 de noviembre de 2020.

## DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN

# Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 26 de noviembre de 2020

**La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho:** El siguiente punto en el orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

En términos del artículo 13, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria, tiene la palabra la diputada Julieta Kristal Vences Valencia, hasta por cinco minutos, para fundamentar el dictamen.

**La diputada Julieta Kristal Vences Valencia:** Con su venia, diputada presidenta. Las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios consideramos de gran importancia la aprobación del dictamen del día de hoy. Es el dictamen con proyecto que reforma los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración que hoy presentamos, ya que es necesario garantizar a las personas migrantes el respeto al principio de presunción de inocencia, mediante la reforma propuesta y en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte.

Al respecto, el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

También la Tesis 2a. número 35-2007 señala que el principio de presunción de inocencia y en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución reconoce y garantiza en general.

Por lo anterior, resulta necesario reconocer que las personas migrantes, con independencia de su nacionalidad o su situación migratoria, ya que son iguales ante la ley, por lo que es la obligación del Estado mexicano garantizar el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, la actual Ley de Migración establece que una persona migrante, por el hecho de estar sujeta a proceso penal, se le puede negar la expedición de visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia en este. Se le puede cancelar la condición de residente temporal o permanente y puede ser deportado, hipótesis que se establece en los artículos 43, 64 y 144, respectivamente, y que son contrarias al principio de presunción de inocencia y de igualdad ante la ley y ante los tribunales, por lo que se propone que una vez emitida una sentencia firme, que encuentre a la persona migrante culpable de la comisión de un delito grave, la autoridad migratoria podrá negar la expedición, internación o permanencia de dicha persona y cancelar su residencia temporal o permanente, o poder deportar a la persona.

Asimismo, se propone la modificación de la fracción III del artículo 43, relativo a la autenticidad de los documentos o veracidad de los elementos aportados, pues la duda de la autoridad migratoria sobre de la autenticidad de un documento no determina su falsedad. En ese sentido, prevén que se debe aplicar la presunción de inocencia y aplicar la sanción señalada solo cuando la autoridad ha verificado la falsedad de los documentos o de los elementos aportados.

Es por ello que, desde la Comisión de Asuntos Migratorios, sostenemos que la política migratoria de nuestro país debe garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos para las personas migrantes, sin discriminación de tipo alguno y garantizar el derecho a la presunción de inocencia a todas las personas migrantes con independencia de su nacionalidad o su situación migratoria, motivo por el cual les pido su voto a favor de este dictamen a las y los diputados federales. Muchas gracias, presidenta, es cuanto.

#### **Presidencia de la diputada María de los Dolores Padierna Luna**

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Gracias a usted. En el uso de la palabra la diputada Julieta Kristal Vences. Ah no, perdón. Tiene la palabra el diputado Raúl Gracia Guzmán, por la vía Zoom, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hasta por cinco minutos.

Diputado Espadas, ¿con qué objeto solicita usted la palabra? Micrófono, por favor.

**El diputado Jorge Arturo Espadas Galván** (desde la curul): Muchas gracias, presidenta. Para informar: estoy en comunicación con el diputado Raúl Gracia, tiene problemas con la conexión. Si es posible presentarle su discurso para que se incorpore íntegro al Diario de los Debates, el discurso a favor, por supuesto.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** Con mucho gusto y así se hará, que quede íntegro el discurso del diputado Raúl Gracia.

Consulte la Secretaría, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

**La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez:** En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

**La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna:** El tema se considera suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se pide a la Secretaría, abra el sistema electrónico y la plataforma digital para el registro de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados presentes y los que concurren de manera telemática a través de la plataforma digital procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular, en un solo acto.

**La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez:** Háganse los avisos a los que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados y 18, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital para el registro de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados presentes y los que se encuentran de manera telemática procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

A las diputadas y diputados que falten de emitir su voto les recordamos que queda un minuto para cerrar el sistema electrónico de votaciones.

#### **Presidencia del diputado Xavier Azuara Zúñiga**

**El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga:** En virtud de que se están presentando algunos problemas técnicos, vamos a extender la votación por otros cinco minutos.

Antes de cerrar el sistema electrónico, le voy a dar la palabra a algunos diputados, que por problemas técnicos no pudieron emitir su voto. En primer término, la diputada Mirtha Villalvazo, por vía Zoom. El diputado Porfirio Muñoz Ledo, por Zoom.

**El diputado Porfirio Muñoz Ledo** (vía telemática): Bueno, ¿me escucha, compañero?

**El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga:** Adelante, diputado. ¿Puede activar su cámara?

**El diputado Porfirio Muñoz Ledo** (vía telemática): Sí, está activada.

**El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga:** Gracias, diputado.

**El diputado Porfirio Muñoz Ledo** (vía telemática): No, porque es opuesto a la Convención Mundial sobre Refugiados Políticos, donde la mayor parte fueron condenados en sus países por acciones políticas en Estados antidemocráticos. Es no. Y hay que revisar la Convención antes de votar.

**El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga:** Así lo registramos, diputado.

**El diputado Porfirio Muñoz Ledo** (vía telemática): Gracias.

**El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga:** El diputado Vicente Verastegui tiene su participación por Zoom, para emitir su voto.

**El diputado Vicente Javier Verastegui Ostos** (vía telemática): Diputado presidente, buenas tardes.

**El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga:** Adelante, diputado.

**El diputado Vicente Javier Verastegui Ostos** (vía telemática): ¿Me escucha? ¿Me escuchas?

**El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga:** Así es, adelante, diputado.

**El diputado Vicente Javier Verastegui Ostos** (vía telemática): Mi voto es a favor.

**El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga:** Así se registra, diputado.

**El diputado Vicente Javier Verastegui Ostos** (vía telemática): Gracias.

**El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga:** En el salón de sesiones pide la palabra el diputado Miguel Riggs Baeza.

**El diputado Miguel Alonso Riggs Baeza** (desde la curul): Compañero diputado presidente, Miguel Riggs, a favor, por favor.

**El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga:** Así se registra, diputado. En el salón de sesiones, el diputado Esteban Barajas. Adelante, diputado.

**El diputado Esteban Barajas Barajas** (desde la curul): Esteban Barajas, a favor.

**El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga:** Así queda registrado, diputado.

Pido a la Secretaría, ordene el cierre del sistema electrónico de votación y de la plataforma digital.

Perdón, diputado. Adelante. Tiene la palabra el diputado Montalvo. Sonido en la curul del diputado Montalvo, por favor.

**El diputado José Luis Montalvo Luna** (desde la curul): Gracias, diputado presidente. Generalmente a veces los de ahí no voltean a la izquierda, yo le agradecería mucho. Solo expresar el sentido de mi voto, diputado José Luis Montalvo Luna, a favor.

**El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga:** Así queda registrado, diputado. El diputado Mario Mata, por Zoom, por favor.

**El diputado Mario Mata Carrasco** (vía telemática): Sí, Mario Mata, a favor.

**El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga:** Así queda registrado, diputado. El diputado Ricardo García, en el salón de sesiones. Adelante, diputado. Sonido en la curul del diputado Ricardo García Escalante, por favor.

**El diputado Ricardo García Escalante** (desde la curul): Muchas gracias, presidente. Para emitir el sentido de mi voto, a favor.

**El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga:** Así queda registrado, diputado. Por Zoom, el diputado Roberto Ángel Domínguez, para emitir su voto. Adelante, diputado.

**El diputado Roberto Ángel Domínguez Rodríguez** (vía telemática): Roberto Domínguez, a favor.

**El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga:** Así queda registrado, diputado. Le pido a la Secretaría, ordene el cierre del sistema electrónico de votación y de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado.

**La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez:** Ciérrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Se informa a la Presidencia que se emitieron 450 votos en pro, 2 votos en contra y 0 votos en abstención.

**El presidente diputado Xavier Azuara Zúñiga:** Aprobado, en lo general y en lo particular, por 450 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración. **Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.**

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

#### **DECRETO por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

#### **SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 43, fracciones I y III y el párrafo cuarto; 64, fracción VI, y 144, fracción IV de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

#### **Artículo 43.- ...**

I. Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. ...

III. Cuando se verifique que los documentos o los elementos aportados no son auténticos;

IV. y V. ...

...

...

En los casos en que la autoridad judicial imponga a la persona extranjera sentencia firme condenatoria, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la reinserción social, así como los relativos a la reunificación familiar.

#### **Artículo 64. ...**

I. a V. ...

VI. Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública.

#### **Artículo 144. ...**

I. a III. ...

IV. Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;

V. y VI. ...

...

...

#### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020.- Sen. **Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Dip. **Martha Hortencia Garay Cadena**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 4 de enero de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.